

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 26/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160048100	Verbal	MARIA ORICIO RESTREPO CASTAÑO	MARINA RESTREPO CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	25/01/2024		
05615400300120170075800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA MARCELA VALENCIA RIVERA	Auto termina proceso por pago	25/01/2024		
05615400300120180055000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO	JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE	Auto resuelve solicitud CONCEDE PLAZO ADICIONAL	25/01/2024		
05615400300120200041800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago	25/01/2024		
05615400300120210038700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto termina proceso por pago CUOTA EN MORA	25/01/2024		
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el proximo miércoles diez (10) del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas.	25/01/2024		
05615400300120210052300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HECTOR FABIAN DUQUE GUARIN	Auto termina proceso por pago	25/01/2024		
05615400300120210066900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR FERNEY GARCIA QUINCHIA	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	25/01/2024		
05615400300120230003400	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	MARIA ALEXANDRA VELASCO DIAZ	Auto que requiere parte PREVIO RESOLVER SOBRE TERMINACION	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230110300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY NOREÑA GARCIA	Auto termina proceso por pago CUOTAS EN MORA	25/01/2024		
05615400300120230138700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2024		
05615400300120230139000	Verbal	DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES	MARIO DE JESUS VERA ARIAS	Auto admite demanda	25/01/2024		
05615400300120240006000	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS	EDISON ECHEVERRI MARIN	Conflicto negativo de competencia	25/01/2024		
05615400300120240006700	Monitorio puro	PLOMEGAS YAM SAS	FABIO CARO	Auto inadmite demanda	25/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00060 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 23 de enero, hogaño, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO promovido por parte de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra del señor **EDISON ECHEVERRI MARIN**

La acción fue presentada inicialmente en la ciudad de Bogotá, siéndole asignada por reparto al **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**, quien mediante auto del 15 de diciembre de dos mil veintitrés -2023-, declara la falta de competencia y ordenando la remisión a los jueces civiles municipales reparto de Rionegro

Antioquia, al considerar que como el demandado tiene su domicilio en Rionegro Antioquia, es allí donde radica la competencia (num. 1 del art. 28 del CGP).

Este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que no acepta la asignación de la competencia que hace el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**, en tanto que su consideración para así proceder, no tiene sustento, habida cuenta que en el escrito genitor de la demanda en parte alguna se dice que el DEMANDADO poseen su **DOMICILIO** en RIONEGRO.

Solo se puede observar, en el escrito genitor de la demanda, en el acápite de NOTIFICACIONES, que el demandado puede ser notificado en la carrera 50 número 46 – 60, In 301 Rionegro Antioquia,

Al parecer el despacho confunde lo que es el **domicilio** con **la dirección para notificación judicial**; para lo cual es de recordar lo que ha dicho la Honorable corte suprema de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

Téngase en cuenta, además, que la parte pretensora en el acápite de competencia menciona determina que presenta la acción en la ciudad **de el cumplimiento de la obligación;** por lo cual se observa que la parte pretensora optó por presentar la demanda ejecutiva en la ciudad de BOGOTÁ por considerar que allí se da el cumplimiento de la obligación, dado que conforme lo previsto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y por lo cual dicha escogencia la determinó el pretensor y debe ser respetada.

Pertinente es traer a colación lo manifestado por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y agraria en su proveído del 19 de mayo de 2023 AC1307-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01811-00.

*“3.- En la medida de lo anotado, se equivocó el fallador de Medellín al negarse a asumir la competencia en el asunto de la referencia, pues es evidente que de manera expresa el actor le atribuyó el conocimiento del asunto dado el **«domicilio de la demandada»**, lo que no podía ser inadvertido.*

Ahora, si bien es cierto que en el acápite de «competencia» no se manifestó de forma puntual la ciudad a la que correspondía dicho domicilio, también lo es que esa ausencia de precisión resulta intrascendente porque el libelo se dirigió expresamente al «Juzgado Civil Municipal (reparto) Medellín», dejando en evidencia que la capital de Antioquia corresponde a la vecindad de la convocada y, por tanto, al lugar en el que se escogió tramitar el litigio.

*Finalmente, no resulta de recibo el argumento del despacho que primero repelió el asunto, consistente en que la escritura pública que fue anexada con la demanda y data del año 2020, consagra a Rionegro como el domicilio de la pasiva, y ello es así porque desde esa época hasta la radicación del libelo, bien pudo presentarse el posible cambio de vecindad de la convocada. **De allí que deba prevalecer la elección adoptada por el demandante, sin perjuicio de las eventuales defensas que en el curso del proceso se expongan**”*

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019).**

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab9224b0eea7bc0586144599455f519a2892c0418b2680cdb14b1ed254ca33**

Documento generado en 24/01/2024 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00067 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO: Se hace necesario que en el escrito de demanda se determine con nombres y apellidos completos de la parte que pretende que conforme el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

TERCERO: Se aclarará al despacho los motivos por los cuales, en la pretensión primera de la presente demanda jurisdiccional, solita que se condene al demandado a pagar la suma allí indicada a favor de SANTIAGO DE JESUS MOSCOSO CORTES (como persona natural), si de los hechos de la se indica que la presente acción la instaura la sociedad PLOMEGAS YAM S.A.S y sería a favor de esta que se debería elevar dicho pedimento.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 419 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es, se servirá realizar la respectiva manifestación clara y precisa de que el pago de lo adeudado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

QUINTO: Se servirá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte pretensora, esto es, PLOMEGAS YAM S.A.S.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 d 2022, esto es, indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva con los requisitos exigidos por el legislador en la norma traída a colación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c01552e3a03d153f7cf8dc83b98f8bea460ad91e8f7b0b249018db8eefa08**

Documento generado en 24/01/2024 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01387 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUCAS STIVEN MESA LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 95'342.492,20)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 20 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de agosto de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las

variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c83043bf174c367cbda71b43e0e9e6d704d5032bda26be9f07c89a886d8fc**

Documento generado en 24/01/2024 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01390 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 379 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por el señor **DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES** y en contra del señor **MARIO DE JESUS VERA ARIAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación a las disposiciones especiales de que trata el artículo 379 ibíd.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar la cautela solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$ 21'660.000 correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada ALEJANDRA SARMIENTO ROJAS en los términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22df1e7cdc83a0874166888ebbcdb58bb8e3956ddf158ec67f3746bf70ab611**

Documento generado en 24/01/2024 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00758 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores CARLOS ALBERTO GAVIRTIA OSPINA y CLAUDIA MARCELA VALENCIA RIVERA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97c2025c52f9d479db401c1fa78ca6ec20495c2e3209422fa028339cbfde5e**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01103 00**

Decisión: Termina por Pago Cuotas en Mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MERY NOREÑA GARCÍA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: La obligación Hipotecaria contenida en la **Escritura Nro. 4.155 de diciembre 29 de 2022, de la Notaría Tercera de Medellín**, continúa vigente.

CUARTO: No se dispone desglose de los documentos base de recaudo, toda vez que la presente demanda fue radicada en forma virtual.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b4e5f1efb1cfee7e498d3d881c8e698369ac5b07c089e9cab528f55d9ce7d**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00481 00**

Decisión: Termina Por Desistimiento Tácito

El día treinta -30- de agosto de dos mil dieciséis -2016-, se ADMITE la presente demanda jurisdiccional, y en dicho proveído de dispuso en su numeral TERCERO comunicar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En la actualidad existen cargas pendientes por cumplir y que son a cargo de la parte demandante, y que han impedido avanzar el procedimiento, concretamente en tramitar los oficios a las entidades relacionada líneas precedentes y que el despacho ha solicitado que sean cumplidas por la parte demandante e indicándolo que de no cumplirse se termina el proceso por desistimiento tácito, artículo 317 del Código General del Proceso.

Los requerimientos se han petitionado en los siguientes proveídos, a saber: i. **marzo dieciocho -18- de dos mil diecinueve -2019-** (folio 237 expediente físico); ii. **mayo veintiuno -21- de dos mil diecinueve -2019-** (folio 240 expediente físico); iii. **Febrero quince -15- de dos mil veintidós -2022-** (dossier digital, archivo 04); iv. **Julio veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-** (dossier digital, archivo 11).

Como puede observarse en el transcurrir del proceso, el despacho ha requerido en varias oportunidades a la parte demandante a efectos de que cumpla con las cargas procesales que son imputables netamente a ella, pero no se ha logrado el cometido a efectos de continuar con el trámite normal del proceso

Teniendo en cuenta que el término concedido en las diferentes actuaciones se encuentra fenecidos, sin que hasta la fecha se dé cumplimiento a los requerimientos efectuados, por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por la señora **MARIA ROCIO RESTREPO CASTAÑO** y en contra de **BLANCA NUBIA RESTREPO CASTAÑO y OTROS.**

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costas de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente trámite jurisdiccional, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-15977, decretada por auto del 6 de septiembre de 2017. Por la secretaria del despacho expídase los oficios del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12492d06eb2fbb7e7dd3d2dafa26d3fdbbd3356b2277dfb8c47ceee3e61b247d**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00523 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **HÉCTOR FABIÁN DUQUE GUARÍN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4408dbc643a3817d344d164c8592b80728f8668157b118341456d7e964bd7810**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

Decisión: Auto requiere aclaración solicitud.

Previo a resolver sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total, obrantes en documentos 10 y 11 de la carpeta virtual principal, presentadas por los apoderados judiciales de ambas partes en este asunto, se deberá aclarar al despacho el valor real que se pretende sea entregado a la parte demandante y que corresponde a los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho, ya que existe incongruencia en este sentido, pues los memorialista hablan de una suma de **\$14.410.412** y los que reporta el sistema de depósitos judiciales de esta agencia judicial para el presente proceso sólo asciende a la suma de **\$14.100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 010 de enero 25 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3432d5d3074fe15bf552a9f357b3e38f8ebfa16f540369b988e14d79a439d9**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00418 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YOLANDA VALENCIA VALENCIA y LUZ ESTELLA ECHEVERRI ECHEVERRI.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega a las demandadas, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

QUINTO: Por reunir los requisitos del artículo 119 del C. general del Proceso, se acepta renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9226f5abccc56969029723b9f0d167591224fd29d4ea2a692f9f22d9455e4b**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00669 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado.

Visto el memorial poder obrante en el documento 17 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la firma ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada legalmente por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4500c46b28671e7c9bf9a566fb1cf819636dbe8740c64f8c3c5c70afbc554**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00550 00**

Decisión: Concede plazo adicional

Se accede a lo solicitado por parte del Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, apoderado judicial de una de las interesadas en el presente trámite sucesoral; en consecuencia, se concede un término **IMPRORROGABLE de treinta -30- días** para cumplir con la carga procesal impuesta y determinada en el auto del veintiuno -21- de noviembre de la pasada anualidad, vista en el dossier digital, archivo 20.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e90917984537f7ae7c83e80c526f62db7ebccb50a421c0e159a2be69ac4337**

Documento generado en 24/01/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00387 00**

Decisión: Termina por Pago Cuotas en Mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 29 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: La obligación Hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 2857 de noviembre 29 de 2017, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro Ant, continúa vigente

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVARSE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4950179cb9062ca58caab3d22b0c3a9770ce5a7bd11d200daf770f07f7806**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00518 00**

Decisión: Fija audiencia – deslinde-

De conformidad a lo reglado en el artículo 403 del Código General del Proceso, agotado el trámite previsto en el artículo 402 ib., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles diez (10) del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas.

Se requiere a las partes para que, a más tardar en día de la diligencia, presenten sus títulos y concurren con los peritos que rindieron sus dictámenes; además deberán estar presentes las personas que declararán sobre el objeto del litigio, cuyos testimonios fueron solicitados en la demanda, llamamiento en garantía y sus contestaciones (artículo 403 ib.)

Dentro de la presente diligencia se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, como testimonios e interrogatorios de parte y se examinarán los títulos para la verificación de linderos y se oír a los peritos a efectos de considerarlo pertinente señalar la línea divisoria del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 010 de enero 26 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda0c39a50f065430186ce18e711df51ece3be420bd0bdea26bd06fbede3c43e**

Documento generado en 24/01/2024 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>